

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0915/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



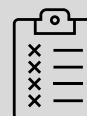
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos en relación a las actividades del Consejo Consultivo

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Instalación del Consejo posterior a los periodos requeridos, competencia concurrente, falta de fundamentación y motivación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0915/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0915/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173723000189 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El nueve de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/1061/23 firmado Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El trece de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El primero de marzo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio UT/1672/2023, firmado por el Gerente Jurídico, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de febrero, es decir al segundo día hábil de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En el año 2022, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2021, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2020, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2019, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2018, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2017, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2016, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2015, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2014, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2013, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

En el año 2012, las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2022.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2021.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2020.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2019.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2018.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2017.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2016.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2015.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2014.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2013.

Las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo en el año 2012.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Subdirección General de Administración y Finanzas, mismas que emitieron pronunciamiento en el que señalaron que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos de las respectivas áreas, no se localizó lo solicitado; por lo que es de imposible cumplimiento la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y defendió la legalidad de su respuesta, señalando que las áreas que emitieron respuesta no estaban obligadas a procesar la información ni a presentarla conforme al interés del particular; puesto que basta con la manifestación de que no se localizó lo requerido con el nivel de desagregación exigido.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único-**

Para tal efecto es necesario recordar que en la solicitud se solicitaron diversos requerimientos relacionados con las fechas en las que sesionó el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo y con las opiniones que haya emitido el Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, todo para el periodo de 2012 al 2022.

A dichas peticiones el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló que turnó la solicitud ante la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico y la Subdirección General de Administración y Finanzas, mismas que emitieron pronunciamiento en el que señalaron que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información dentro de los archivos de las respectivas áreas, no se localizó lo solicitado; por lo que es de imposible cumplimiento la solicitud.

No obstante lo informado por el STC en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en: <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/consejo-consultivo-del-metro/#:~:text=El%20Consejo%20Consultivo%20del%20Metro%20ser%C3%A1%20un%20%C3%B3rgano%20de%20consulta,%2C%20confiables%2C%20eficientes%20y%20seguros> se puede consultar lo siguiente:



20 de diciembre del 2022

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, presidió la instalación del **Consejo Consultivo del Metro**, compuesto por ex directores del metro, académicos, empresarios, entre otros, al cual le propuso trabajar en la elaboración del nuevo **Plan Maestro del Sistema de Transporte Colectivo**.

El Consejo Consultivo del Metro tiene como objetivo **fortalecer la operación** actual de este sistema; dar a conocer las obras del Proyecto Metro Energía, la Modernización de la Nueva Línea 1 y la creación del Puesto Central de Control (PCC).

Además, se busca que el Plan Maestro del Sistema de Transporte Colectivo se formule con base en el ordenamiento territorial de la capital y que **conviva con los nuevos sistemas de transporte** que han implementado en la capital: Trolebús Elevado, Cablebús y Metrobús.

Habla con la operadora

De la lectura de lo que ahí se informa se desprende lo siguiente:

1. El boletín es de fecha del 20 de diciembre de 2022, a través del cual se anunció la instalación del Consejo Consultivo con esa fecha. Por lo tanto, respecto de los requerimientos, en relación al periodo del 2012 al noviembre de 2022 no se cuenta con lo solicitado toda vez que la instalación data del 20 de diciembre de 2022.
2. Aunado a ello, en el Boletín se informó que el Consejo Consultivo del Metro será un órgano de consulta que emitirá lineamientos, criterios y **opiniones**, con el objetivo de brindar a las y los usuarios de este medio de transporte, viajes más rápidos, confiables, eficientes y seguros. En consecuencia, sobre los requerimientos, el STC es competente para atender a lo solicitado, en relación con las opiniones que haya emitido el citado Consejo.

3. Del estudio que llevó a cabo este Instituto, no se localizó sesiones u opiniones previas al 31 Enero 2023 ni anteriores a la instalación del Consejo; es decir, previo a 20 de diciembre de 2022.

Entonces, si bien es cierto no se ha generado información en los términos solicitados referentes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y de enero a diciembre de 2022, el Sujeto Obligado debió de realizar la búsqueda exhaustiva a partir de la fecha en que se instaló el Consejo Consultivo, es decir a partir del 20 de diciembre de 2022. Situación que no aconteció de esa forma; pues el STC se limitó a señalar que no se localizó la información sin haber precisado el periodo de búsqueda y sin haber tomado en cuenta que el Consejo ya se instaló y entró en funciones en la fecha señalada.

Ahora bien, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo⁵ vigente a la fecha de la elaboración de la presente resolución, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de agosto de 2022, se determina lo siguiente:

Artículo 20. El Consejo de Administración contará además con el apoyo del Consejo Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo, servirá como órgano de consulta, emitirá su opinión a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General sobre temas trascendentales que impacten directamente en el mejoramiento del servicio, en el mantenimiento a la infraestructura, equipos, instalaciones fijas y material rodante del Organismo; asimismo, en cuanto a la ampliación, modificación, construcción y proyección de la red de servicio del Sistema.

⁵ Consultable en:

<https://metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estatuto%20del%20STC/NUEVO%20ESTATUTO%20ORGANICO%20STC-%2010-AGOSTO-2022.pdf>

El Consejo Consultivo tendrá un carácter consultivo, honorífico y honorario, deberá sesionar las veces que resulte necesario para el desahogo de los temas que sean sometidos a su opinión, mínimo dos veces al año.

Artículo 21. El Consejo Consultivo estará integrado por:

I. Consejeros permanentes:

a) La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, que fungirá como titular de la Presidencia;

b) La Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, que fungirá como Coordinación General;

c) La Subdirección General de Mantenimiento, que fungirá como Secretaría Técnica; y

d) Las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación,

II. Consejeros Técnicos:

Personas representantes de instituciones públicas, privadas, académicas, científicas, organizaciones de la sociedad civil, grupos de expertos, así como técnicos y profesionistas reconocidos, de la planificación y desarrollo de las políticas y las prioridades tecnológicas del Organismo, que sean invitados a instancia de su Presidencia o de su Coordinación General.

Los cargos de integrantes e invitados al Consejo son de carácter honorífico y por lo tanto no percibirán retribución o compensación alguna.

Los estudios y opiniones del Consejo Consultivo serán emitidos por mayoría de votos de sus integrantes, requiriendo un quórum de cuando menos tres miembros permanentes y tres miembros técnicos. Tanto miembros permanentes como invitados tendrán voz y voto, por lo que en caso de empate tendrá voto de calidad la Presidencia o su Coordinación General.

Deberán nombrar comisiones de administración, operación y mantenimiento. Las comisiones de administración, operación y mantenimiento serán integradas por la Subdirección General del área que sea competente para conocer del asunto y por un Consejero Técnico, quienes pondrán a consideración del pleno para su aprobación los estudios y opiniones respectivas.

El nombramiento de los consejeros técnicos de las comisiones a que se refiere este artículo se llevará a cabo en la sesión que para este efecto se realice.

Los miembros técnicos serán convocados conforme a cada asunto que particularmente sea sometido a opinión del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo aprobará los asuntos con base en su experiencia y se apoyará en los elementos de estudio que le proporcionen las comisiones.

Los miembros permanentes podrán designar a su suplente, no así los miembros invitados.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. *El presente Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo entrará en vigor el día 29 de agosto de 2022.*

Entonces, de la normatividad que se citó se desprende que el Estatuto Orgánico que regula la integración y el funcionamiento entró en vigor el 29 de agosto de 2022; motivo por el cual el Sujeto Obligado no cuenta con información que date de 2022 y, tal como previamente se señaló, el Consejo se instaló hasta el 20 de diciembre de 2022. En este sentido se reitera que previo a esta última fecha no se cuenta con la información solicitada.

Cabe decirle al Sujeto Obligado que no basta con señalar con señalar que no cuenta con la información, sino que las respuestas que se emitan deben estar fundadas y motivadas, aclarando a la persona solicitante las razones y motivos especiales pro los cuales son se cuenta con lo requerido. Situación que no aconteció de esa forma, pues la respuesta emitida fue muy limitada.

Aunado a lo anterior, de la normatividad antes citada se desprende que el Consejo Consultivo de interés de la solicitud está integrado por: a) La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, b) La Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, c) La Subdirección General de Mantenimiento y d) Las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación. En tal

virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el STC debió de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Cdmx, a efecto de que ella se pronuncie respecto del ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante La Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, La Subdirección General de Mantenimiento y Las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación a efecto de que realizaran la debida búsqueda exhaustiva y atendieran los requerimientos de la solicitud.

No obstante lo anterior, de la lectura de los autos que integran el expediente se observó que el Sujeto Obligado omitió realizar la remisión y omitió turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes. Por lo tanto, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente **es parcialmente fundado**, en razón de que del periodo de 2012 a diciembre de 2022 no se cuenta con la información solicitada, en razón de que el Consejo se instaló hasta esta fecha y el Estatuto que regula sus funciones fue publicado hasta el 29 de agosto de 2022.

En consecuencia, se concluye que la respuesta emitida **no fue del todo exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que no subsiste nada de la respuesta, al no estar fundada ni motivada.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes entre las que no podrá faltar ante La Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, La Subdirección General de Mantenimiento y Las Subdirecciones Generales de Administración y Finanzas y de Operación a efecto de que realizaran la debida búsqueda exhaustiva y atendieran los requerimientos de la

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitud, mismas que deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información derivada de la cual deberá de entregar a la persona solicitante lo requerido. Al respecto deberá de hacer las aclaraciones pertinentes respecto de los periodos anteriores a diciembre de 2022, las cuales deberán de estar fundadas y motivadas; es decir, no bastando con el mero señalamiento de que no se cuenta con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Cdmx, proporcionando todos los datos necesarios para que la parte recurrente pueda darle el debido seguimiento a la atención dada por ese diverso Sujeto Obligado.

La respuesta emitida deberá estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0915/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO